



**REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA, APROBADO POR LA
JUNTA GENERAL DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021.**

I. CUESTIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de LA RIOJA.

Artículo 2. Reglas de interpretación.

1. En el presente Reglamento:

- a) La referencia a la Corte se entenderá hecha a la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de LA RIOJA;
- b) la referencia a los "árbitros" se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) la referencia al "arbitraje" se entenderá equivalente a "procedimiento o expediente arbitral";
- e) la referencia a "comunicación" comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
- f) la referencia a "datos de contacto" comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a "la Corte o el Tribunal", al "Reglamento de la Corte", a las "reglas de arbitraje de la Corte" o utilicen cualquier otra expresión análoga con referencia al Colegio de Abogados de La Rioja, salvo la remisión a la solución de diferencias de honorarios que dispone de un procedimiento específico de resolución de conflictos.



**Ilustre
Colegio de
Abogados de La
Rioja**

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la "Ley de Arbitraje" se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento o cualquier duda u obstáculo a la tramitación del arbitraje, incluso en los supuestos de incompatibilidad, en los casos de arbitrajes ya en trámite.

Artículo 3. Comunicaciones.

Toda comunicación presentada por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada arbitro y para la Corte, y una copia en soporte digital. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la copia en formato digital.

En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.

En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los párrafos 2º y 3º relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, burofax, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.

Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario;
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;